

# **CUADRO RESUMEN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA SALA PRIMERA SOBRE CONFLICTOS DE COMPETENCIA.**

## **1.-Auto de cuantía máxima.**

El Juez territorialmente competente para la ejecución del Auto de cuantía máxima, debe ser el del lugar en que se causaron los daños, en atención a lo establecido en el art. 52.1.9º de la LEC 2000, de 7 de enero, por constituir dicho Auto de cuantía máxima un título judicial, recogido en el art. 517.2.8º LEC 2000, lo que excluye la aplicación del art. 545.3 LEC 2000, y su remisión a los arts. 50 y 51 de dicho cuerpo legal.

( Acuerdo de 11 de marzo de 2004, seguido en Autos de 30 de mayo de 2008 y 2 de marzo de 2006, números 192/2007 y 4/2006)

## **2.- Consumidores y Usuarios**

Salvo la existencia de fuero imperativo especial (ad ex. art. 52.2 LEC) o juicio verbal (art. 54.1, inciso final LEC), no cabe en los contratos celebrados con los consumidores apreciar de oficio la falta de competencia territorial (art. 58 LEC) con fundamento en la prohibición de la sumisión expresa (art. 54.2 LEC), dado que cabe la posibilidad de sumisión tácita; correspondiendo, por lo tanto, al demandado alegar la prohibición de aquella sumisión expresa mediante la declinatoria.

( Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 10 de junio de 2009 y de 13 de marzo de 2009, números 122/2009 y 230/2008)

### **3.- Violencia de Género**

**El conflicto planteado en relación con la pérdida de la competencia del Juez civil a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en aplicación del art. 49 bis LEC, en relación con el art. 87 ter LOPJ, tras la reforma operada por la Ley Orgánica de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género, se resuelve interpretando que la limitación temporal para la inhibición del Juez civil a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, cuando se haya iniciado la fase de juicio oral, debe entenderse referida al juicio civil, esto es, la vista del art. 443 LEC.**

**( Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 25 de marzo de 2009 y 23 de marzo de 2010, números 18/2009 y 107/2009 )**

### **4.-Acciones derivadas de la declaración de incapacitación**

**Se mantiene la aplicación del art. 63.19 LEC 1881, vigente con arreglo a la Disposición derogatoria 1.1.ª LEC 2000, y por ello, en materia de gestión de tutela, resulta aplicable el fuero de la nueva localidad en que reside el incapaz, lo que se justifica por el principio de protección del incapaz, en relación con razones de inmediación y eficacia, y la efectividad de la tutela judicial exigida por la norma constitucional del art. 24.1 CE.**

**( Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 31 de marzo de 2009 y 30 de junio de 2009, números 31/2009 y 130/2009)**

### **5.- Acciones derivadas de la solicitud de internamiento no voluntario de una persona**

**En aplicación de lo dispuesto en el art. 763 LEC, la Sala interpreta que el Juzgado competente será el del lugar en el que radique el centro donde se ha producido el internamiento y ha sido trasladado el enfermo,**

siendo tal criterio competencial el más acorde al principio de protección del discapacitado.

( Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 11 de mayo de 2010 y 19 de mayo de 2009 , números 359/2009 y 49/2009)

#### **6.- Acciones derivadas de contratos de arrendamiento.**

El fuero de competencia en el ejercicio de las acciones derivadas de estos contratos, viene determinado por el art. 52.1.7.º LEC, que corresponde al Juzgado del territorio donde radique el inmueble.

( Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 25 de mayo de 2010 y 7 de septiembre de 2010, números 108/2010 y 326/2010)

#### **7.- Modificación de medidas acordadas en sentencia de separación, divorcio o menores, cuando afecten a menores o incapaces**

Las cuestiones suscitadas en relación a la modificación de medidas acordadas en Sentencia de separación o divorcio se resuelven en favor del fuero domicilio del demandado o el de residencia del menor, a elección del demandante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 769.3 LEC.

( Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 11 de mayo de 2010 y 29 de septiembre de 2010, números 49/2010 y 218/2010 )

## **8.- Acción cambiaria**

En estas acciones se aplica el fuero imperativo del art. 820 LEC, que establece como competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado. Se establece una excepción a la aplicación del fuero imperativo contemplado en el art. 820 de LEC, en cuyo caso entraría en juego la norma de la *perpetuatio iurisdictionis* (art. 411 LEC), cuando consta que el cambio de domicilio social se ha producido después de la demanda. En estos supuestos, por aplicación de la referida norma, el Tribunal competente será el del domicilio del demandado indicado en la demanda, y no el posterior.

(Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 28 de septiembre de 2010 y de 14 de julio de 2009, números 386/2010 y 153/2009)

## **9.- Ejecución de títulos no judiciales**

En relación a esta materia, los conflictos de competencia se resuelven conforme a lo preceptuado en el art. 546.2.<sup>a</sup> LEC, que establece que, una vez despachada ejecución, el tribunal no podrá, de oficio, revisar su competencia territorial. La Sala ha acordado, en aplicación de la norma referida, mantener la competencia del Juzgado que *ab initio* despachó ejecución.

( Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 6 de julio de 2010 y 9 de junio de 2009, números 301/2010 y 90/2009).

## 10.- Ejecución de laudo arbitral

La Sala, en este supuesto, entiende que el fuero competente es el del lugar en que se dictó el laudo arbitral, por aplicación de lo dispuesto en el art. 545.2 LEC, en relación con el art. 8.4 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

(Acuerdo de 16 de diciembre de 2008, seguido en Autos de 24 de julio de 2008, número 54/2008)

## 11.- Juicio monitorio.

*“En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor”*

( Doctrina recogida en el Auto de Pleno de 5 de enero de 2005, número 178/2009 )

## **12.- Juicio Verbal por razón de la cuantía.**

***“Planteado en estos términos el conflicto de competencia negativo, debe resolverse definitivamente la doctrina contradictoria existente fijando que en los procedimientos de juicio verbal, conforme dispone el art. 54.1 último inciso, al tratarse de una regla imperativa pues no cabe la sumisión expresa ni la tácita, en relación a lo dispuesto en el art. 58 de la LEC, es posible la inhibición de oficio del Juzgador.”***

**( Doctrina recogida en el Auto de Pleno de 28 de septiembre de 2009, número 419/2009 )**

